

**No hay delito de usurpación de nombre, si se utiliza el de otra persona como medio de consumar una estafa.**

Recurso de nulidad interpuesto por Félix Sánchez C. en la causa que se sigue contra éste, por delito contra el patrimonio.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Félix Sánchez Candela, fué condenado por sentencia de 24 de Noviembre de 1943, como autor del delito de robo a la pena de 2 años de prisión; habiendo sido liberado el 26 de Enero de 1944, según consta del boletín de condena de fs. 60 y razón de Secretaría de fs. 59 vta.

El día 30 de Abril de 1945, Sánchez Candela, cumpliendo una comisión de la Escuela Naval, donde estaba destacado, se constituyó en la Capitanía del Puerto del Callao a recoger la correspondencia, recibiendo diversos documentos, entre ellos un aviso del Correo de carta certificada para el Teniente don Manuel Morán Méndez, aviso que el acusado guardó durante varios días. El 10 de Mayo del referido año, Sánchez Candela se presentó uniformado en la oficina de Correos, y aparentando ser el destinatario recogió la carta, la que contenía un giro por 396 dólares a cargo del Banco de Crédito del Perú, el que hizo efectivo, utilizando un carnet en el que

puso su retrato y el nombre del Teniente Morán Méndez, nombre con el que firmó en el reverso del cheque, recibiendo el importe del giro.

Estos hechos, que constituyen el delito de estafa que reprime el art. 244 del C. Penal, están perfectamente comprobados en autos, habiendo el acusado confesado su culpabilidad.

El Primer Tribunal Correccional, en la sentencia de fs. 67 lo ha condenado, en atención a su condición de reincidente, a la pena de 6 años de prisión, considerándolo autor no solo del expresado delito de estafa, sino además del de usurpación de nombre, sancionados en los arts. 244 y 380 del C. P.—Sánchez Candela ha interpuesto recurso de nulidad.

El acusado para perpetrar la estafa, ha utilizado nombre supuesto, circunstancia que califica dicha infracción, pero que no constituye un delito aparte, si se tiene en cuenta que ese fué el medio de que se valió el agente para conseguir la realización del propósito de lucro ilícito que perseguía. A sí lo establece en forma clara el art. 244 citado.

El art. 380 del C. P., que el Correccional ha aplicado, no funciona en el caso de autos, porque la usurpación del nombre del agraviado ha tenido por objeto específico perpetrar la estafa, y nó otro distinto. Dicha disposición legal se aplica cuando no existe en el agente propósito de lucro, sino solo de cometer falsedad; pero existiendo ese ánimo, como ha ocurrido en el caso investigado, la calificación es la que determina el precitado art. 244.

Estas consideraciones, demuestran, en concepto del Fiscal, que la recurrida es nula en cuanto condena a Sánchez Candela por delito de usurpación de nombre; por

lo que es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en dicha sentencia en este punto; reformándola, absolverlo por el delito de usurpación de nombre; y que NO HAY NULIDAD en cuanto lo condena por estafa a 6 años de prisión y le revoca el beneficio de la liberación condicional.

Lima, 31 de Julio de 1946.

Sotelo.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que el medio empleado por el acusado Félix Sánchez tomando el nombre de Manuel Morán para recoger la correspondencia de éste y hacer efectivo el giro que contenía no constituye sino el medio de realizar el delito de estafa definido en el artículo doscientos cuarenticuatro del Código Penal, sin que aquel medio constituya figura delictiva independiente, desde q' no ataca sino un solo bien jurídico, o sea el patrimonio del Banco de Crédito del Perú declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas se-

sentisiete, su fecha cinco de Abril último, que impone a Félix Sánchez por delito de estafa, en su condición de reincidente, la pena de seis años de prisión que contándose desde el veinte de Junio de mil novecientos cuarenticinco vencerá el veinte de Junio de mil novecientos cincuentiuno: declararon HABER NULIDAD en cuanto fija en cien soles la reparación civil a favor del Banco agraviado y de don Manuel Morán: reformándola en este punto la fijaron en cincuenta soles que debe abonar el reo al referido Banco: la declararon INSUBSISTENTE en la parte que condena al nombrado Sánchez por el delito de usurpación de nombre; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada'**

16

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 537 de 1946.

---